

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto** : Reliquidación horas extras, recargos nocturnos y dominicales y festivos  
**Expediente No.** : 11001 33 42 054 **2021 00206 00**  
**Demandante** : ELIZABETH CORTES LÓPEZ  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE

---

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **ELIZABETH CORTÉS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.731.377, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite* de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones.** La parte actora solicita:

*“2.1. Por ilegalidad del Acto Administrativo, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 1380 del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Doctora Carolina Wiesner Ceballos, en su calidad de Directora General de la institución demandada, por medio de la cual se negó la reliquidación de los salarios de la señora ELIZABETH CORTÉS LÓPEZ, trabajadora del turno nocturno en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.*

*2.2. Consecuencia de la anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, se ordene a LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., realizar la reliquidación de los salarios, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la señora ELIZABETH CORTÉS LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

*en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.731.377 de Bogotá D.C, desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).*

*2.3. Que se ordene la indexación de las sumas de dinero que sean canceladas de conformidad con lo establecido en la petición tercera de la presente demanda.*

*2.4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.”*

## **1.2. Hechos de la demanda.**

Como hechos relevantes, se resumen por el despacho, los siguientes:

- 1.2.1. La actora fue nombrada con carácter provisional en el cargo de enfermero auxiliar 4128-19 de la planta global del Instituto Nacional de Cancerología, del que tomó posesión el 11 de marzo de 2010, el cual ocupa hasta la actualidad.
- 1.2.2. La demandante labora en el horario nocturno, realiza turnos de doce horas que inician a las 7:00 p.m. y terminan a las 7:00 a.m. del día siguiente, aunque por el trámite de entrega de turno, su hora real de salida es a las 7:30 a.m.
- 1.2.3. A partir del mes de octubre de 2017, el Instituto Nacional de Cancerología ESE cambió la fórmula para liquidar el valor de los recargos nocturnos de los servidores que habitualmente trabajan en jornada ordinaria nocturna, situación que acarreó una reducción de los salarios de la accionante y, en general, en los salarios de la totalidad de enfermeros.
- 1.2.4. En consecuencia, el 14 de diciembre de 2017, la señora Cortés López solicitó a la entidad la reliquidación de sus salarios y demás prestaciones sociales, petición que resultó negada por la administración a través del acto administrativo demandado.
- 1.2.5. El 18 de junio de 2018, la demandante con otro grupo de servidores, presentaron derecho de petición ante la entidad para que reliquidara los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras y prestaciones sociales, la cual se negó mediante oficio INT-OFI-09175-2018.

## **1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado viola las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 25, 53 y 58.

Legales: artículos 11 del Decreto 2127 de 1945; 127 del Código Sustantivo del Trabajo; 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 33, 34, 35, 39, 42 y demás concordantes; 2° de la Ley 269 de 1996.

Consideró que la entidad con su negativa a reliquidar los recargos nocturnos de la demandante, atenta contra el ordenamiento jurídico, al desconocer las obligaciones encaminadas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la Ley, así como la protección del derecho a trabajar en condiciones dignas y justas, los principios mínimos fundamentales de los trabajadores y los derechos adquiridos.

Afirmó que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que sus derechos laborales no desmejoren con el paso del tiempo y que los derechos económicos adquiridos no se desconozcan ni vulneren por actos posteriores. De ese modo, la demandante tiene derecho a que la entidad liquide los recargos nocturnos como se liquidaron hasta el 30 de septiembre de 2017, en aras de salvaguardar su derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y para evitar desconocer los derechos adquiridos.

Añadió que el Instituto Nacional de Cancerología ESE, durante años liquidó y pagó los recargos nocturnos bajo una interpretación del artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, la cual sin mayor justificación cambió a partir del 1° de octubre de 2017, actuación con la que desmejoró el salario de la demandante y vulneró sus derechos adquiridos.

Estimó que el acto administrativo acusado es ilegal por cuanto desconoce el ordenamiento jurídico y principios del derecho laboral, tales como el *indubio pro operario*, en virtud del cual se debe aplicar la interpretación más favorable del Decreto 1042 de 1978, a la situación particular de la demandante.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos fácticos, probatorios y legales.

---

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 13.

Manifestó que los recargos nocturnos, dominicales y festivos se han pagado conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, muy diferente es que la demandante pretenda otra forma de liquidación que le favorezca en un mayor valor al cual no tiene derecho y cuyo reconocimiento implicaría un detrimento patrimonial que no encuentra sustento legal.

Señaló que la entidad ha pagado el salario con los recargos nocturnos, dominicales, festivos y demás prestaciones laborales conforme a la Ley aplicable para los empleados públicos y según lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, conforme al número de días trabajados y considerando que la jornada es mixta.

Informó que la demandante presta sus servicios por turnos de doce horas, de manera que ingresa a las 7:00 p.m. y entrega turno al día siguiente a las 7:00 a.m., día de por medio, no labora todos los días. Esa jornada es la que se llama mixta según lo regulado por el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

Dio a conocer igualmente que la entidad mediante reunión que adelantó la Dirección General comunicó a los servidores públicos, el 22 de noviembre de 2017, la situación del pago de los recargos nocturnos, festivos y dominicales, teniendo en cuenta conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, 2338 de 2007 y 20176000287591 de 21 de noviembre de 2017, según los cuales el recargo nocturno correspondiente al 35% se reconoce solo por los días efectivamente laborados en la jornada indicada. Por lo tanto, no es cierto que se haya disminuido el salario de la demandante, pues el mismo no se modificó, muy diferente es que los recargos nocturnos, dominicales o festivos se hayan efectuado según el número de días laborados para evitar detrimento a la administración, con base en lo previsto en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

Adujo que no es posible pagar días que no se laboraron por la actora, tal como pretende, es decir, se deben reconocer por los períodos laborados y no por todo el mes, ya que ello deriva en un detrimento del erario y un enriquecimiento sin justificación de la servidora. Así mismo, anotó que el acto demandado no desconoció o es violatorio de derechos de la actora, ya que en ningún momento modificó su salario, muy diferente es que se haya rectificado la forma de liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos que se hayan causado por el trabajo nocturno, y estos no son derechos adquiridos, ya que tiene derecho al reconocimiento del trabajo suplementario siempre y cuando desarrolle su jornada

laboral en el turno de la noche o realice sus actividades en dominicales y festivos, sin embargo, esto no implica que la institución deba pagar lo que no corresponde.

Aclaró que según el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 la jornada nocturna empieza a las 6:00 p.m. y termina a las 6:00 a.m. del día siguiente, de manera que esa norma no le es aplicable a la demandante, ya que su jornada es diferente a la establecida en ese precepto de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., lo que da lugar a una jornada mixta regulada en el artículo 35 del mencionado Decreto. Adicionalmente afirmó que en el instituto las personas que laboran en el turno de la noche lo hacen cada tercer día, es decir, en la semana laboran cuatro turnos que corresponden a 48 horas semanales, descontando los descansos que pueden tener en la semana, es decir, que no todas las semanas prestan servicios por 48 horas, de manera que no se excede las 66 horas que señala la norma con relación al sistema de turnos.

Estimó que en este caso la demandante labora por turnos de 12 horas continuas de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., seguido de un período de descanso de 36 horas, es decir noche de por medio, en otras palabras, aproximadamente 12 noches, lo que equivale a 144 horas de trabajo efectivo al mes, en donde su jornada abarca una hora diurna durante cada turno, es decir 11 mensuales (de 6:00 a.m. a 7:00 a.m.) y 11 horas nocturnas (de 7:00 p.m. a 6:00 a.m.), lo que corresponde a una jornada mixta, por lo se le cancela el 35% como recargo únicamente por las horas nocturnas, además del compensatorio, teniendo en cuenta las horas efectivamente laboradas, por ende, no se liquida ese recargo por la totalidad de los días, es decir, los 30 días como lo pretende la demandante, sino por el número de días efectivamente laborados.

Propuso como excepciones:

**-. Caducidad:** Sostuvo que el acto demandado contenido en la Resolución 1380 de 22 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso que se mantuvo del 11 de enero de 2018 al 17 de enero del mismo año. De allí que el término de caducidad empieza a correr a partir del 18 de enero de 2018, de modo que se extiende por cuatro meses hasta el 18 de mayo de 2018, o hasta el 18 de agosto de 2018, en caso de presentación de conciliación extrajudicial. Sin embargo, la demandante manifestó que radicó la demanda el 19 de diciembre de 2018, por ende, operó la caducidad.

**-. Falta de requisito de procedibilidad.** Sostuvo que en este caso la parte actora debió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad contemplado en el

artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no se anexó los documentos que acrediten el acatamiento de esa carga procesal.

**- Inepta demanda por cuanto no existe precisión en las pretensiones de la demandante.** Señaló que según el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos formales de la demanda es expresar lo que se pretenda con precisión y claridad. A su vez, según el artículo 163 *ibidem*, consagra como requisito especial la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Consideró que la parte actora no acompañó con la demanda el acto acusado, obligación que no es posible trasladar a la contraparte con base en lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA que impone a la entidad pública allegar el expediente administrativo, tampoco individualizó las pretensiones, ya que no menciona desde qué fecha hace la reclamación o pretende el reconocimiento y como solicita indexación era necesario que estableciera desde qué momento considera la supuesta violación.

**- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.** Afirmó que el poder aportado con la demanda menciona en su asunto que la demandante es Olga Lucía Zapata y Otros, sin embargo, el poder es firmado por Elizabeth Cortes López, por lo que consideró no hay claridad en el otorgamiento del poder y deja lugar a dudas pues no se sabe quién o quiénes son los demandantes. Además, el poder es deficiente, ya que no determinó claramente cuál es el objeto preciso que reclama, pese a que según el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Agregó que el poder no reúne los requisitos establecidos en esa norma.

**- Inexistencia de la reclamación.** Manifestó que no debe restablecerse ningún derecho, pues el salario de la demandante es el establecido para el cargo desempeñado, conforme a los Decretos que establece el Gobierno Nacional, por lo tanto, no se puede solicitar que se reconozca una suma real devengada ya que el salario está establecido en las tablas correspondientes según la denominación del empleo. En relación con los recargos nocturnos, dominicales y festivos, se cancelan según el Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes, conforme a la cantidad de turnos realizados y las horas laboradas a fin de evitar detrimento patrimonial. Añadió que no se puede pretender por la parte actora que se cancelen sobre la totalidad del salario devengado en los 30 días de servicio, ya que la demandante de los 30 días solo labora un promedio de 15 días de los cuales hay que tener en cuenta que según el Decreto 1042 de 1978, una cosa es el pago del trabajo nocturno que se remunera con el 100% y otra cosa es los dominicales y

festivos que se remuneran con el 35% de recargo y generan compensatorio. Explicó que se trata de una jornada mixta y señaló que el instituto no debe reconocer y pagar aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante toda la relación laboral en la cuantía que pretende la demandante, debido a que la administración ha cancelado los valores de seguridad social conforme a los días y horas efectivamente trabajados y según lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, por ende, estimó que es inexistente la reclamación y debe negarse en su totalidad.

**-. Presunción de legalidad.** Sostuvo que la administración ha observado en forma completa y cabal las disposiciones legales y que la demandante no logró demostrar la desviación de poder, tampoco aportó ninguna prueba que demuestre que el acto debe ser revocado. Además, no existe violación de ningún derecho fundamental.

### **3. TRÁMITE PROCESAL.**

El 11 de mayo de 2022 se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, asimismo, se otorgó valor probatorio a las aportadas con la demanda y la contestación<sup>3</sup>.

Mediante auto de 5 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes de las documentales allegadas que fueron decretadas en la audiencia inicial<sup>4</sup>. A su vez, a través de providencia de 3 de octubre de 2022, se otorgó valor probatorio a las pruebas allegadas al expediente y se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito<sup>5</sup>.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Del Instituto Nacional de Cancerología<sup>6</sup>**

El 19 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad presentó memorial en el que sostuvo que el acto administrativo acusado fue expedido conforme a derecho y que la parte actora no logró desvirtuar su legalidad. Insistió en que a la demandante no le resulta aplicable el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto labora en jornada mixta que comienza en horario nocturno y termina en horario diurno,

---

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 23.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 27.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 29.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 30.

y su reconocimiento y pago debe realizarse conforme a los artículos 35 y 39 que la regulan, con el pago de un 35% de recargo.

Aclaró que la jornada ordinaria nocturna está definida en el Decreto 1042 de 1978 en forma separada de las horas extras nocturnas para diferenciarlas y así otorgarles un tratamiento y pago también diferentes.

Señaló que como no se cuenta con norma especial para los empleados públicos que regule la jornada laboral por turnos, debe acudirse a la general contenida en el Decreto 1042 de 1978.

Reiteró que la posición de la entidad es el pago de los recargos conforme al Decreto 1042 de 1978 y a los días efectivamente laborados, de modo que no pueden cancelarse por los treinta días de servicio, ya que la demandante no labora todo ese tiempo. En efecto, la jornada laboral de la demandante abarca 11 horas de horario nocturno y una de horario diurno, así se liquida el recargo del 35% por trabajo nocturno, es decir, por las horas realmente trabajadas, y no como pretende la actora por los 30 días, luego de ese turno, la actora gozó de un período de descanso de 36 horas, es decir, trabajaba una noche de por medio, las cuales fueron reconocidas como un día ordinario de trabajo.

Manifestó que a la demandante se le canceló los recargos nocturnos, dominicales y festivos tal como lo ordena la Ley, además, se le han concedido los compensatorios causados, como el pago de todas las obligaciones de seguridad social que corresponden, liquidados según los incrementos que recibe la trabajadora por su trabajo nocturno.

#### **4.2. De la parte demandante.**

La parte demandante no alegó de conclusión y el agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Según se estableció en la audiencia inicial, mediante decisión en firme, corresponde al despacho determinar la legalidad de la Resolución 1380 de 22 de diciembre de 2017 y si le asiste o no derecho a la demandante a que se reliquide el salario, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pagando en debida forma los recargos nocturnos, dominicales y festivos y las horas extras.

## 3. CADUCIDAD

Se advierte que la entidad demandada propuso, a título de excepciones previas, las siguientes: caducidad, falta de requisito de procedibilidad, inepta demanda por no existir precisión en las pretensiones de la demanda e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Mediante auto de 25 de febrero de 2022, este despacho consideró que las propuestas como falta de requisito de procedibilidad e inepta demanda por no existir precisión en las pretensiones de la demandante, se adecúan a la denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales. Acto seguido, la declaró no probada y, en lo que concierne a la indebida representación, se requirió a la parte demandante apara que allegara poder, so pena de declararla probada<sup>7</sup>. Como el poder se aportó al plenario, se reconocerá la personería al apoderado y se declarará no probada la excepción.

Es procedente entonces pronunciarse respecto de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada que se encuentra pendiente por resolver.

Sobre el particular, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad para presentar la demanda y señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.* *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...)

---

<sup>7</sup> Expediente digital, unidad digital 16.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Se destaca)

En ese orden, se debe determinar si el acto demandado negó una prestación que pueda considerarse como periódica, pues de serlo, la demanda se podía presentar en cualquier tiempo, en caso contrario, estaría sometida al término de caducidad de cuatro meses, al tenor de la norma expuesta.

Pues bien, para determinar ese supuesto, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha interpretado lo siguiente en la materia<sup>8</sup>:

*“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas <sup>11</sup>.*

*En punto al tema, en sentencia del 1º de octubre de 2014<sup>12</sup>, esta Subsección precisó lo siguiente:*

*Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]*

*El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral.” (Se destaca)*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, 13 de febrero de 2020, radicación: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), actor: Fernando Torres Caicedo.

Esa posición se ha reiterado por la Corporación en estos términos<sup>9</sup>:

*“esta Sala precisa que las prestaciones que tienen el carácter de periódicas son aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada “con el propósito de cubrir los riesgos o las necesidades a las que se ve expuesto el trabajador o empleado, que se originan durante la relación de trabajo”<sup>10</sup>.*

*Esta Sección<sup>11</sup> ha reseñado que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar**<sup>12</sup>, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que prevé el artículo 164 del CPACA<sup>13</sup>.*

*En efecto, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias, como en el presente asunto, de sus cesantías, tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.*

*No ocurre lo mismo, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas el que deba demandarse, porque claramente otra petición y decisión en ese sentido desconocería el presupuesto procesal de la caducidad, al intentarse un nuevo pronunciamiento de la administración<sup>14</sup>.” (Subrayas fuera de texto original)*

Conforme al criterio expuesto, la vigencia del vínculo laboral es la que determina el carácter periódico de las prestaciones.

En ese sentido, está demostrado que la señora Elizabeth Cortés López fue nombrada con carácter provisional en el cargo de enfermero auxiliar 4128-19 de la planta global de la entidad demandada, del cual tomó posesión el 11 de marzo de 2010 (unidad digital 2). Así mismo, en la unidad digital 25.2 se encuentra el informe que rindió la directora general del Instituto Nacional de Cancerología, el 24 de mayo de 2022, quien señaló que la demandante es empleada pública de la

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, 8 de octubre de 2020, radicación número: 25000-23-42-000-2016-04102-01(2564-18), actor: Eduardo Álvaro Tello Ospina, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. CP Gerardo Arenas Monsalve. 27 de junio de 2013. Radicación: 25000-23-25-000-2011-00204-01(1938-12). Demandante: José de Jesús González Rodríguez.

<sup>11</sup> Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014) y auto de 9 de agosto de 2018; CP William Hernández Gómez radicación: 25000-23-42-000-2014-01327-01 (4207-2015).

<sup>12</sup> Así, en casos similares al presente esta Sección ha hecho referencia a la naturaleza periódica de las cesantías, mientras se mantenga vigente la relación laboral. Ver autos de 7 de noviembre de 2018 radicado 25000-23-42-000-2016-02269-01 (4061-2016) y de 11 de abril de 2019 radicados 08001-23-33-000-2015-00505-01 (3119-2017) y 19001-23-33-000-2015-00445-01 (2869-2017), MP William Hernández Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicado 25001-23-42-000-2016-01473-01(4312-17) de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). C.P. William Hernández Gómez. Actor: Raúl Torrado Álvarez. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Fuerza Aérea Colombiana.

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Radicado 25000-23-42-000-2016-05098-01(4690-17). veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). C.P. William Hernández Gómez.

entidad y en la actualidad desempeña sus funciones como enfermera auxiliar.

Lo anterior indica que, para la fecha de presentación de la demanda, la actora se encontraba activa en el servicio. Por esa razón, estima el despacho que el reajuste salarial y prestacional derivado de la reliquidación de las horas extras, los dominicales y festivos y los recargos nocturnos reclamados en este caso, reviste carácter periódico, por ende, el acto que negó su reconocimiento podía ser demandado en cualquier tiempo, es decir, sin atender el término de caducidad de cuatro meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la excepción planteada no prospera.

#### **4. HECHOS PROBADOS**

- . Mediante Resolución 266 de 4 de marzo de 2010, el Director General del Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, nombró con carácter provisional a la señora Elizabeth Cortés López, en el cargo de enfermero auxiliar 4128-19 de la planta global de la entidad, del cual tomó posesión el 11 de marzo de 2010 (unidad digital 2)

- . El coordinador funcional (E) del grupo área de gestión y desarrollo del talento humano del Instituto Nacional de Cancerología ESE certificó el 17 de enero de 2018, que la demandante ingresó a la planta de personal el 11 de marzo de 2010, encontrándose activa para la fecha de la certificación, desempeñando el cargo de enfermero auxiliar 4128-19. Así mismo, hizo constar que devengaba los siguientes conceptos: asignación básica (\$1.548.134), subsidio de alimentación, auxilio de transporte, recargo nocturno recibido en el mes de diciembre (\$273.181,15), promedio mensual dominicales y festivos (\$298.338.33) (unidad digital 2)

- . El asesor con funciones de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto 20176000287591 de 21 de noviembre de 2017, dirigido a la directora general del Instituto Nacional de Cancerología ESE, señaló (unidad digital 13.1):

#### **“CONCLUSIONES**

- 1. La jornada ordinaria nocturna es aquella que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente*
- 2. El recargo nocturno correspondiente al 35% se reconoce sólo por los días efectivamente laborados en la jornada indicada*
- 3. El recargo nocturno se liquida sobre el valor total de la asignación mensual computando los recargos correspondientes a los días en que en que el empleado laboró en jornada nocturna, para este caso, no se tiene en cuenta la clasificación, el nivel y el grado salarial de los empleados, por lo que tienen*

*derecho a su reconocimiento los empleados de los niveles asistencial, técnico y profesional.”*

- El 14 de diciembre de 2017 la demandante solicitó a la entidad demandada la liquidación, reconocimiento y pago de los recargos nocturnos laborados en jornada ordinaria nocturna (6:00 p.m. – 6:00 p.m.), tal como lo establece el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, es decir, con un recargo del 35% sobre la asignación mensual, así mismo, se liquiden y paguen los festivos y dominicales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del mismo Decreto. En esa oportunidad, la actora señaló que hasta el mes de septiembre de 2017 los recargos nocturnos le fueron liquidados con un recargo del 35% de la asignación mensual, los festivos y dominicales, conforme a las horas laboradas, sin embargo, a partir del mes de octubre se le modificó la forma de liquidación de tales conceptos, lo cual disminuyó su ingreso. Agregó lo siguiente (unidades digitales 13.4 y 13.5):

*“En reunión realizada por las directivas de la entidad el día 22 de noviembre, solicitada por la asociación sindical ASEPINC, nos manifestaron que se habían percatado que nos estaban liquidando mal, ya que nos debían liquidar los recargos nocturnos por horas, aludiendo como argumento central unas sentencias del consejo de Estado del 2015*

*(...)*

*Además el legislador Extraordinario, determinó con claridad la diferencia en la forma de liquidar una y otra jornada, al señalar que la **Jornada Ordinaria Nocturna** se liquida con **un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual**, de tal manera que no es posible plantear proporciones, número de horas o cantidad de tiempo, como si ocurre en la **jornada mixta**, al determina el trabajado durante la noche se remunera con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podría compensarse con periodos de descanso, de tal manera que dio 2 opciones para esta jornada, ligada a proporciones de tiempo”*

- Mediante Resolución 1380 de 22 de diciembre de 2017, la directora general del Instituto Nacional de Cancerología ESE, negó la solicitud. Como sustento de la decisión, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (unidad digital 13.5):

*“Que no es cierto, como lo afirma la peticionaria que hasta el mes de septiembre del presente año se estuviese “(.) liquidando con un recargo nocturno del 35% de la asignación mensual conforme a las horas laboradas (...)” (Subrayado fuera de texto).*

*Por un yerro interpretativo, de hace muchos años es verdad se venía liquidando 30 días de recargos y no conforme a las horas efectivamente laboradas. Es decir, se venía liquidando sin tener en cuenta por una parte lo preceptuado en el art. 34 del Decreto 1042 de 1978 que establece que la jornada nocturna va desde las 6 pm hasta las 6 am del día siguiente, lo que implica que las horas nocturnas laboradas por la peticionaria son de 11 y no de 12 horas. Por otra parte, en el caso especial de la señora ELIZABETH CORTES LOPEZ para el mes de noviembre solo laboró 10 turnos de 15 posibles lo que equivale a 110 horas mes, siendo lo mínimo laboral para el Instituto 42 horas mensuales equivalentes a 168 horas/Mes, de conformidad a la Resolución 0229 del 15 de Febrero de 2010.*

*Que tampoco es cierto que se haya cambiado la forma de liquidar los recargos nocturnos, pues se sigue aplicando lo preceptuado en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, se sigue liquidando con un 35% sobre la asignación básica mensual, pero ajustando a la realidad, es decir sobre lo efectivamente laborado.*

(...)

*En el caso que nos ocupa, no tiene ningún asidero interpretativo, afirmar que bajo el principio de favorabilidad se deba cancelar 30 días de recargos, cuando la realidad es que se encuentran asignados turnos noche de por medio, lo que equivale a un promedio de 15 noches, con horario de 7 pm a 7 am del día siguiente (12 horas); de los cuales realmente corresponde a jornada nocturna 11 de las 12 horas laboradas.*

(...)

*Que incurre en interpretación errónea la peticionaria, al darle consecuencias no establecidas en los artículos 34 (de la jornada ordinaria nocturna) y 35 (de las jornadas mixtas) del Decreto 1042 de 1978. Lo consagrado allí, lo único que establece es que en las jornadas mixtas podrá pagarse el 35% de recargo o compensares el tiempo de descanso. De ninguna manera consagra que se liquide y pague 30 días de recargo, cuando la realidad es que se labora solo la mitad de las noches y aún menos tiempo, por novedades como cambios de turno, ausencias legales o noches libres”*

La anterior decisión se notificó por aviso publicado en la página web de la entidad y en la cartelera del grupo de área de gestión y desarrollo del talento humano del 11 de enero de 2018 al 17 de enero del mismo año, en atención a la imposibilidad de notificar personalmente el acto a la interesada (unidad digital 13.5)

-. En forma conjunta, varios servidores, entre ellos la demandante, instauraron petición ante la entidad en el mes de junio de 2018, con el fin de obtener la reliquidación de sus salarios, con ocasión de la liquidación en debida forma del recargo por trabajo nocturno, horas extras, trabajo dominical y festivo, así mismo se realice el pago de los valores dejados de cancelar por concepto de salario, prestaciones sociales y al sistema de seguridad social en pensiones. Mediante oficio de 30 de agosto de 2018 la directora general del Instituto Nacional de Cancerología, negó tal solicitud (unidad digital 13.5)

-. La directora general del Instituto Nacional de Cancerología rindió informe escrito el 24 de mayo de 2022, en donde manifestó que la demandante desempeña sus funciones como enfermera auxiliar en el turno de la noche, por 12 horas, de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., día de por medio, no labora todos los días, en jornada mixta según lo regulado en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978. Adicionalmente sostuvo (unidad digital 25.2):

*“6. No es cierto, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, mediante reunión que adelantó la Dirección General del Instituto informó a los servidores públicos, el día 22 de noviembre de 2017, sobre*

*la situación de los pagos nocturnos, festivos y dominicales teniendo en cuenta conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública; concepto 2338 de 2007, concepto No. 20176000287591 del 21 de noviembre de 2017 en los cuales se destaca que: “El recargo nocturno correspondiente al 35% SE RECONOCE SOLO POR LOS DIAS EFECTIVAMENTE LABORADOS EN LA JORNADA INDICADA”*

*Por lo tanto, no es cierto que haya disminuido el salario de la demandante, pues el mismo no se modificó, muy diferente que los recargos nocturnos, dominicales o festivos se haya efectuado según el número de días laborados para evitar detrimentos a la entidad.”*

- . En la unidad digital 25 se aportaron desprendibles de nómina en donde se refleja que la demandante devengó en los siguientes periodos: 2015; 2016; 2017; febrero a diciembre de 2018; 2019; enero a agosto y octubre a diciembre de 2020; marzo a abril de 2021, entre otros conceptos: dominicales y festivos y recargos nocturnos.

## **5. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

Mediante Decreto 1287 de 1994 se dispuso que el Instituto Nacional de Cancerología es denominaría, a partir de la vigencia de esa norma, Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Mediante Decreto 1177 de 1999 se derogó el Decreto 1287 de 1994 y se reestructuró el Instituto Nacional de Cancerología -Empresa Social del Estado- como entidad pública descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. En lo concerniente al régimen de personal, el artículo 12 señaló que la entidad, en materia de clasificación de empleos, aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 o en las normas que lo sustituyan o complementen y, en lo referente a la carrera administrativa se atenderá a lo establecido en la Ley 443 de 1998 y a las normas que la reglamenten.

El Decreto 5017 de 2009 derogó el Decreto 1177 de 1999 y modificó la estructura del Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado.

En ese orden, no se observa la existencia de un régimen especial que rija el reconocimiento del trabajo suplementario de los servidores de tal entidad, en consecuencia, deberá acudir a la aplicación de las normas generales que regulan el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los empleados públicos, esto es, al Decreto 1042 de 1978, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 5ª del mismo año,

aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional.

### **La jornada de trabajo según el Decreto 1042 de 1978**

En lo atinente a la jornada de trabajo el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 estipuló:

*“Artículo 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”*

De esa manera, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a **44 horas semanales, que se traducen en 190 horas mensuales**<sup>15</sup>, a excepción de aquellos empleos con funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Por su parte, la jornada nocturna es aquella que inicia a las seis de la tarde (6:00 pm) y termina a las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente, y tiene un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual.

Al respecto, el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 establece:

*“Artículo 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

*Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.*

*No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.*

---

<sup>15</sup> Resultado de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”*  
(Se destaca)

Igualmente, la norma en estudio estipuló que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento (35%), pero podrá compensarse con períodos de descanso:

**“Artículo 35. De las jornadas mixtas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”*  
(Se destaca)

En lo que atañe a las horas extras, entendidas como aquellas que exceden la jornada ordinaria laboral, fueron reguladas en el Decreto 1042 de 1978 en los siguientes términos:

**“Artículo 36.- De las horas extras diurnas.** Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

a) Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

**Artículo 37.- De las horas extras nocturnas.** Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.”

En lo que tiene que ver con el trabajo ordinario y ocasional en días dominicales y festivos, los artículos 39 y 40, disponen:

**“Artículo 39°.-** Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

**Artículo 40°.-** Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.” (Subrayas fuera de texto)

De la norma expuesta se colige que el trabajo ordinario, entendido como el que se desarrolla habitual y permanentemente en días dominicales y festivos, se remunera con el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, 200% si es diurno y 235% de ser nocturno, **más** el disfrute de un día compensatorio. En cambio, el trabajo ocasional en días dominicales y festivos, requiere autorización previa del Jefe del organismo, y se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario, que será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor. De allí la importancia de determinar si la labor desplegada en días dominicales y festivos fue ordinaria u ocasional para establecer la correspondiente remuneración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado anotó<sup>16</sup>:

*“Al respecto, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha tenido oportunidad en señalar que «la diferencia fundamental entre trabajo habitual y ocasional, cuando se labora en turnos dominicales y festivos, radica en la naturaleza del servicio, de manera que éste no es susceptible de interrupción sino que debe garantizarse su continuidad en días no hábiles, el trabajo se torna en “habitual y permanente”, así quien deba prestarlo no lo haga de manera continua, ya que habitualidad no significa permanencia, sino frecuente ocurrencia, es decir, forma repetida, como es el caso precisamente de quien labora por el sistema de turnos».*

*En igual sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 2 de abril de 2009,<sup>18</sup> en la que indicó que «para que se diga que existe una “habitualidad” en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de “turnos” tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar».* (Se destaca)

Por último, se hace necesario destacar que el Decreto 853 de 2012 “Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 22 de julio de 2021, radicación: 25000 23 42 000 2016 02316 01 (2343-2019), demandante: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto con radicación interna 1254 de 9 de marzo de 2000, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 2 de abril de 2009, identificada con radicado 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**“Artículo 14.** *Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

*Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*

*En los Despachos antes señalados, sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a los que se refiere el inciso anterior.*

**Parágrafo 1°.** *Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

**Parágrafo 2°.** *El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.*

*En todo caso, la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.” (Se destaca)*

Como se observa, la norma modificó el régimen relativo al reconocimiento y pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, y lo supeditó a que el empleado pertenezca al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

A su vez, el Decreto 1029 de 2013 “*Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 14<sup>19</sup> introdujo una modificación similar a la contenida en el Decreto 853 de 2012.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha explicado que “*si bien la norma transcrita*

---

<sup>19</sup> «Artículo 14. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto número 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.»

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 5 de mayo de 2022, radicado: 25000 23 42 000 2015 02626 01, número interno: 0320-2018, actor: Orlando Rocha Castañeda.

*supeditó el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos a que el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o nivel asistencial hasta el grado 19, lo cierto es que este límite se previó para el trabajo ocasional, el cual a todas luces difiere del trabajo habitual u ordinario”.*

## **6. CASO CONCRETO**

En el asunto, según quedó definido en la fijación del litigio, se debe determinar si le asiste o no derecho a la demandante a que se reliquide el salario, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pagando en debida forma los **recargos nocturnos, dominicales y festivos y las horas extras.**

Así las cosas, iniciará el despacho con el análisis de las HORAS EXTRAS. Para tal fin, se destaca que la entidad demandada afirmó que la demandante labora por turnos de 12 horas continuas de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., seguido de un período de descanso de 36 horas, es decir noche de por medio. Se aclara que tal afirmación no fue controvertida por la parte actora, quien, en todo caso en la demanda, acepta que la demandante presta servicios en el horario nocturno y realiza turnos de doce horas que inician a las 7:00 p.m. y terminan a las 7:00 a.m. del día siguiente.

De allí es posible colegir que la actora laboró de la siguiente manera:

LUNES: 7:00 PM A 7:00 AM  
MARTES: DESCANSO: 36 HORAS  
MIÉRCOLES: 7:00 PM A 7:00 AM  
JUEVES: DESCANSO: 36 HORAS  
VIERNES: 7:00 PM A 7:00 AM  
SÁBADO: DESCANSO: 36 HORAS  
DOMINGO: 7:00 PM A 7:00 AM  
LUNES: DESCANSO: 36 HORAS  
MARTES: 7:00 PM A 7:00 AM  
MIÉRCOLES: DESCANSO: 36 HORAS  
JUEVES: 7:00 PM A 7:00 AM  
VIERNES: DESCANSO: 36 HORAS  
SÁBADO: 7:00 PM A 7:00 AM  
DOMINGO: DESCANSO: 36 HORAS

Es decir, una semana **laboró 4 días** y descansó 3 y la siguiente **laboró 3 días** y

descansó 4. Entonces, como cumplió turnos de 12 horas, en una semana laboró 48 horas (4x12) y en la otra 36 (12x3).

Considerando que son 4,33 semanas por el mes laborado (promedio tomado de la división de 52 semanas al año en 12 meses, según lo explica la jurisprudencia<sup>21</sup>), la demandante prestó un total **de 180 horas al mes**, cifra que no excede el tope máximo legal de 190 horas mensuales según el Decreto 1042 de 1978. En consecuencia, la señora Cortés López no tiene derecho al pago de horas extras, las cuales no han sido reconocidas por la entidad. Por ende, tampoco podría ordenarse el reajuste salarial y prestacional pretendido por ese concepto.

En lo que atañe a los RECARGOS NOCTURNOS, se advierte que al tenor de lo previsto en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, es jornada nocturna la que empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente.

Siendo así, se verifica que la actora prestó sus servicios de manera permanente en jornadas de 12 horas que iniciaron a las 7:00 p.m. y terminaron a las 7:00 a.m. del día siguiente, es decir, que incluyeron horas diurnas (de 6:00 a.m a 7:00 a.m.) y horas nocturnas (7:00 p.m. a 6:00 a.m.)

En la demanda se alega que el Instituto Nacional de Cancerología ESE, durante años liquidó y pagó los recargos nocturnos bajo una interpretación del artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, la cual sin mayor justificación cambió a partir del 1º de octubre de 2017, actuación con la que desmejoró el salario de la demandante y vulneró sus derechos adquiridos.

A su turno, la entidad acepta que rectificó lo atinente al pago de los recargos. A su vez, mediante Resolución 1380 de 22 de diciembre de 2017, la directora general del Instituto Nacional de Cancerología ESE, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (unidad digital 13.5):

*“Que no es cierto, como lo afirma la peticionaria que hasta el mes de septiembre del presente año se estuviese “(.) liquidando con un recargo nocturno del 35% de la asignación mensual conforme a las horas laboradas (...)” (Subrayado fuera de texto).*

*Por un yerro interpretativo, de hace muchos años es verdad se venía liquidando **30 días de recargos y no conforme a las horas efectivamente laboradas.** Es decir, se venía liquidando sin tener en cuenta por una parte lo preceptuado en el art. 34 del Decreto 1042 de 1978 que establece que la jornada nocturna va desde las 6 pm hasta las 6 am del día siguiente, **lo que implica que las horas***

---

<sup>21</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 22 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2010 00705 01, número interno: 0308-2016, actor: Julio César Bojacá Vargas.

**nocturnas laboradas por la peticionaria son de 11 y no de 12 horas.** Por otra parte, en el caso especial de la señora ELIZABETH CORTES LOPEZ para el mes de noviembre solo laboró 10 turnos de 15 posibles lo que equivale a 110 horas mes, siendo lo mínimo laboral para el Instituto 42 horas mensuales equivalentes a 168 horas/Mes, de conformidad a la Resolución 0229 del 15 de Febrero de 2010.

Que tampoco es cierto que se haya cambiado la forma de liquidar los recargos nocturnos, pues se sigue aplicando lo preceptuado en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, se sigue liquidando con un 35% sobre la asignación básica mensual, pero ajustando a la realidad, es decir **sobre lo efectivamente laborado.**

(...)

En el caso que nos ocupa, no tiene ningún asidero interpretativo, afirmar que bajo el principio de favorabilidad se deba cancelar 30 días de recargos, cuando la realidad es que se encuentran asignados turnos noche de por medio, lo que equivale a un promedio de 15 noches, con horario de 7 pm a 7 am del día siguiente (12 horas); de los cuales realmente corresponde a jornada nocturna 11 de las 12 horas laboradas.

(...)

Que incurre en interpretación errónea la peticionaria, al darle consecuencias no establecidas en los artículos 34 (de la jornada ordinaria nocturna) y 35 (de las jornadas mixtas) del Decreto 1042 de 1978. Lo consagrado allí, lo único que establece es que en las jornadas mixtas podrá pagarse el 35% de recargo o compensares el tiempo de descanso. De ninguna manera consagra que se liquide y pague 30 días de recargo, cuando la realidad es que se labora solo la mitad de las noches y aún menos tiempo, por novedades como cambios de turno, ausencias legales o noches libres”

De lo expuesto colige el despacho que el cambio que dio lugar a la inconformidad radica en que la entidad liquidó inicialmente los recargos nocturnos por 30 días, luego modificó esa interpretación para hacerlo sobre las horas nocturnas laboradas, situación que generó una disminución en la remuneración que percibe la demandante.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha aclarado lo siguiente<sup>22</sup>:

*“Advierte la Sala que la administración ha venido cancelando al actor dicho trabajo teniendo en cuenta el porcentaje del 35% indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, viene empleado para el cálculo del valor, un común denominador de 240 horas mensuales.*

*Al contestar la demanda, el Distrito de Bogotá informa que paga los recargos ordinarios nocturnos así:*

*Asignación Básica Mensual / 240 x 35% x No. Horas laboradas  
Afirma la entidad que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital en el cual el denominador es una constante de 240 y no un factor variable.*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 28 de marzo de 2019, radicado: 25000 23 25 000 2012 00589 01, número interno: 4109-18, actor: Paulo César Ramírez Pérez.

Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 *ibidem*, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

Asignación Básica Mensual \* 35% \* Número horas laboradas con recargo 190

De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 a.m., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.” (Se destaca)

De lo expuesto, el despacho colige que el recargo nocturno se debe aplicar única y exclusivamente a las horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 a.m., es decir, no es posible hacerlo respecto de la totalidad de tiempo prestado que no se ajuste a ese límite temporal o sobre los 30 días del mes, por ende, la posición que asumió la entidad concuerda con los parámetros jurisprudenciales en la materia. Igual interpretación aplica para los dominicales y festivos.

Sin embargo, de la información que reposa en los desprendibles de nómina, se extrae que los recargos nocturnos se liquidaron con base en la siguiente fórmula:

Asignación básica mensual x 35% x No de horas laboradas

240

A modo de ejemplo, para el año 2017, la asignación básica correspondió a \$1.548.134. En el mes de diciembre de 2017, según el comprobante de nómina, la demandante prestó 66 horas de recargos nocturnos y se le canceló por ese concepto \$149,007, que resulta de aplicar la mentada fórmula.

En el año 2018, la asignación básica correspondió a \$1.626.935. En el mes de abril de 2018, la demandante prestó 143 horas nocturnas y se le pagó por ese concepto \$339.283,74, es decir, es el resultado de aplicar la fórmula mencionada. A igual conclusión se arriba al analizar los meses de agosto de 2019, mayo de 2020 y marzo de 2021.

En consecuencia, a la actora le asiste derecho al reajuste de los recargos nocturnos que devengó, teniendo en cuenta para ello las horas efectivamente laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., con base en la siguiente fórmula aceptada por la jurisprudencia:

**Asignación básica mensual x 35% x No de horas laboradas**

**190**

En lo que tiene que ver con el reajuste de factores salariales y prestaciones sociales, el Consejo de Estado ha señalado<sup>23</sup>:

*“El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.*

*En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a confirmar la decisión apelada que negó tal reconocimiento.” (Se destaca)*

Por lo anterior, se ordenará el reajuste de las cesantías, con ocasión de la reliquidación de los recargos nocturnos.

Así mismo, se ordenará ajustar el ingreso base de liquidación de los aportes a pensión, como quiera que el Decreto 1158 de 1994 señala que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones está constituido, entre otros, por la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna. Ello a partir del mes de octubre de 2017 según se pide en la demanda y supeditado únicamente a las mensualidades en donde la actora devengó el emolumento y opera el reajuste. Las diferencias en los aportes deberá consignarlas el empleador al fondo de pensiones al cual se

---

<sup>23</sup> Ibidem.

encuentre afiliada la demandante, previo descuento de los porcentajes que corresponden al trabajador, de ser el caso.

En lo que tiene que ver con la prescripción, se advierte que la parte actora en la demanda aduce que desde el mes de octubre de 2017 se afectó la liquidación de los recargos nocturnos. Presentó la petición para su reliquidación el 14 de diciembre de 2017 y la demanda el 19 de diciembre de 2018, según providencia del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (unidad digital 2), en consecuencia, no operó la prescripción trienal, de manera que el pago de las diferencias entre lo reconocido por la entidad por concepto de recargos nocturnos y los valores que surjan del reajuste aquí ordenado, surtirán efectos a partir del mes de **octubre de 2017**, como se pide en el libelo inicial, y hasta que subsistan las condiciones para tal reconocimiento.

En lo que tiene que ver con los DOMINICALES Y FESTIVOS, se debe destacar dos aspectos:

De un lado, que en este caso la actora prestó sus servicios bajo el sistema de turnos y en virtud de ello laboró habitual y permanentemente en días dominicales y festivos, es decir, **no lo hizo de manera ocasional**. Por consiguiente, no resulta aplicable a este caso las modificaciones que introdujeron los Decretos 1029 de 2013 y 853 de 2012, que supeditan el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos a que el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o nivel asistencial hasta el grado 19.

De otro lado, el despacho no logró evidenciar con claridad que los dominicales y festivos presenten las deficiencias anotadas frente a los recargos nocturnos, puesto que aplicada la fórmula en algunos períodos (asignación básica mensual x 235% x No de horas laboradas/240) se evidencia que la administración reconoció un mayor valor. Por esa razón, se abstiene el despacho de ordenar el reajuste.

Por último, se precisa que las sumas que arroje la reliquidación se actualizarán con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\textit{índice final}}{\textit{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (**R**) resulta de multiplicar el valor histórico (**Rh**), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice

final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Además, debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Esta providencia deberá cumplirse en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del C.P.A.C.A.

## **7. COSTAS**

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Se declaran no probadas** las excepciones propuestas por la entidad demandada a título de caducidad e indebida representación del demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1380 de 22 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado a reajustar los recargos nocturnos devengados por la demandante **ELIZABETH CORTÉS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.731.377, a partir del mes de octubre de 2017, teniendo en cuenta para ello las horas efectivamente laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., con base en 190 horas mensuales según la fórmula expuesta en la parte motiva. Así

mismo, a raíz de ese reconocimiento, reliquidará las cesantías y el ingreso base de cotización en pensiones, a partir del mes de octubre de 2017, bajo los parámetros establecidos en esta providencia. Hecho lo anterior, deberá consignar las diferencias en los aportes al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante, en la proporción correspondiente al empleador y el trabajador, previo descuento de los porcentajes que corresponden a este último, de ser el caso.

Se aclara que en la reliquidación del recargo nocturno deberá deducir los descansos remunerados, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la demandante.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada ASTRID CAROLINA TORRES PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.096.949.785, portadora de la T.P. 256.748 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, apoderado principal (unidad digital 30.2)

**NOVENO:** En atención a que aún no se ha hecho, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.722.295, portador de la T.P. 288.576 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad digital 17.2.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>24</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>24</sup> Correos electrónicos: [fetmont.procesos@gmail.com](mailto:fetmont.procesos@gmail.com);  
[ocarreno@cancer.gov.co](mailto:ocarreno@cancer.gov.co); [actorresp@cancer.gov.co](mailto:actorresp@cancer.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cancer.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cancer.gov.co);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c356b94b38379b0a0a05eaa1b99896c03dda38c544280e21cae8e7b7c602**

Documento generado en 17/12/2022 08:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**